

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2020 00243 00

En virtud de lo manifestado por el actor, que advierte la falencia del dictamen tenido en cuenta por el Despacho por cuanto en el mismo no se realizaron las manifestaciones que tratan el artículo 226 del C. G. P., en sus numerales 1, 3, 4, 5 y 10, es preciso señalar que a folio 62 del trabajo allegado¹, se relacionaron los datos de cada uno de los peritos que rindieron el informe que indican la idoneidad para realizar el mismo y de igual manera se adjuntaron los documentos que sirvieron para la elaboración de dicho informe, pues como advierte de su contenidos fue sustentado en el informe de accidente de tránsito A001012763 y el informe del investigador de campo allegado a la noticia criminal No. 8500160011692019600397.

Sin embargo se observa que no se acompañaron los documentos acrediten la idoneidad de los peritos, al igual que las salvedades indicadas en la norma en cita relativas i) la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, si las tuviere; ii) la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años; iii) si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

Por lo anterior, atendiendo la contradicción al trabajo allegado y la solicitud de citación de los peritos se dispone su citación en la fecha y hora señalada en el auto adiado 6 de julio de 2022, data para la cual deberán haber acompañado la totalidad de los documentos antes señalados y realizar las declaraciones a que haya lugar. Su citación se efectuará por la parte que trae el trabajo pericial.

En cualquier caso la valoración del dictamen se hará en la sentencia, poniendo de presente que el art. 226 del C.G.P. no refiere como causa de “rechazo” de la prueba pericial la omisión de algunas de las declaraciones o informaciones enlistada en esa norma.

Finalmente, respecto de la solicitud de adicionar la providencia para que se corra el traslado de las excepciones formuladas por el llamado en garantía, se niega pues como en ese auto se indicó, de las excepciones de mérito “se remitió copia”, luego en virtud de lo normado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 vigente entonces, se surtió el traslado que echa de menos el extremo activo, luego no se dejó de resolver algún punto que tuviere que ser motivo de pronunciamiento.

Ahora sobre los documentos allegados con el mismo escrito, el juzgado los rechaza de conformidad con lo previsto en los artículo 164, 168 y 173 del estatuto procesal, como quiera que no son aportadas en una de las oportunidades probatorias propias de este trámite, pues el traslado dispuesto en auto anterior solo fue a efectos de la contradicción del dictamen pericial donde el actor solo tiene dos posibilidades o ambas (allegar un dictamen o citar al perito para ser interrogado), mas no es un espacio procesal, para incorporar pruebas documentales.

Consecuencia de lo anterior, las partes tengan en cuenta que la audiencia programada se surtirá en la fecha señalada en auto anterior, a la cual deberá comparecer el perito.

¹ Fl. 102, arc. 04 cuad. llamamiento

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4921cdef1776f0cbb878931a29d138ea30ef3be362cdf9be72211ee359887f**

Documento generado en 05/10/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>